

El contenido de este Decreto, y en consecuencia la posibilidad de cancelar automáticamente asientos se incorporó, más tarde, en el Reglamento Hipotecario de 1915, en su artículo 150.

A partir de la entrada en vigor del Decreto, y su posterior recepción en el Reglamento Hipotecario, se sucedieron las Resoluciones a favor de este tipo de cancelación: por ejemplo, RRDGRN de 13 de noviembre de 1880, 22 de diciembre de 1882, 18 de julio de 1893, 19 de enero de 1914, 23 de abril de 1917, 29 de diciembre de 1920.

Aunque, también, hubo Resoluciones en contra de su admisión, pues ya se empezaba a perfilar el carácter excepcional de este tipo de cancelación, sólo admisible cuando realmente el derecho inscrito se hubiese extinguido por la Ley o dedujera del propio título de constitución. En este sentido, se pueden ver las RRDGRN de 16 de mayo de 1881, 21 de junio de 1899, 11 de agosto de 1900, 23 de agosto de 1900, 22 de noviembre de 1905, 24 de abril de 1936, esta última subraya, por ejemplo, que la cancelación automática sólo procederá cuando la extinción del derecho tenga lugar de «un modo manifiesto y automático», y que no podrá aplicarse cuando la subsistencia del derecho sea «dudosa o controvertida».

Por fin, con la nueva Ley Hipotecaria de 1944 se otorga rango legal a la cancelación automática, que pasa a formar el párrafo segundo del artículo 82 LH, tal y como lo conocemos hoy en día, estableciéndose en el artículo 175 RH casos concretos de aplicación.

Hoy no se cuestiona la admisión de este tipo de cancelación, pero sí es cierto que la jurisprudencia ha ido reafirmando el carácter excepcional de este tipo de cancelación, que sólo puede usarse en los casos previstos, y cuando no quede duda de la extinción no voluntaria del derecho inscrito en el Registro a través de una escritura pública.

Como ya se ha dicho en los primeros párrafos, en el caso que se comenta, está perfectamente comprobada la extinción del usufructo en virtud del 515 del Código Civil. Al pasar más de treinta años, se ha producido una extinción del derecho inscrito por efecto de la ley, sin voluntad de las partes interesadas, y por tanto, es uno de los supuestos del 82.2 LH, y considero acertada la posición de la DGRN, aunque son comprensibles las dudas del Registrador por tratar de aplicar e interpretar de manera restrictiva el artículo 82.2 LH, como supuesto excepcional que es, tal y como se ha confirmado una y otra vez por la jurisprudencia registral.

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA

1.4. Sucesiones

NULIDAD DE CLÁUSULA TESTAMENTARIA DE DESHEREDACIÓN DE LA ESPOSA. ARTÍCULO 855.1.º DEL CÓDIGO CIVIL. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Alfonso Villagómez Rodil.

Antecedentes.—Ante el Juzgado de Primera Instancia interpuso demanda la viuda del causante (segunda esposa del mismo y sin descendencia común) en la que solicitaba:

- La declaración de la nulidad de la causa de desheredación contenida en el testamento de su difunto marido otorgado en abril del 94.
- La declaración de la nulidad de la institución de herederos contenida en dicho testamento en lo que perjudicaba a la viuda en sus derechos en la herencia del que fue su esposo.
- La condena al pago de las costas procesales del procedimiento.

La cláusula testamentaria de desheredación literalmente decía: «Deshereda a su esposa por incumplimiento de los deberes conyugales».

Los demandados se opusieron a la demanda y el Juzgado los absolvió e impuso a la actora las costas.

La demandante recurrió dicha sentencia ante la Audiencia que declaró nula, ineficaz y que se tuviera por no puesta la cláusula de desheredación contenida en el testamento notarial otorgado por su marido y declarando, asimismo, nula la institución de herederos contenida en dicho testamento, en lo que perjudicaba a los derechos de la viuda en la herencia de su esposo. Condenó a los demandados al pago de las costas procesales de la primera instancia sin pronunciarse respecto a las de la alzada.

Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo anuló la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y confirmó en toda su integridad la del Juez de Primera Instancia. No hizo declaración expresa de las costas de apelación ni del recurso de apelación.

El esposo testador interpuso demanda de separación el año 94. Quedó entonces demostrado que las relaciones entre los cónyuges no eran buenas y que la esposa-demandante regresó a España el año 92, dejando a su marido en Venezuela. Él sufría un cáncer maligno que hizo que se le practicaran dos intervenciones quirúrgicas, una en mayo del 93 y otra en mayo del 94. Posteriormente regresó a España, donde falleció en casa de sus hijos en enero del 95. El testador afrontó solo dicha enfermedad. No consta que la esposa fuese a Venezuela a atenderlo.

Doctrina.—La desheredación viene regulada en los artículos 848 y siguientes del Código Civil, que imponen que tenga lugar por alguna de las causas expresamente determinadas en la ley, que se haga en testamento y se exprese en él la causa legal en que se funde.

Procede examinar si se da en el caso de autos el supuesto legal de desheredación del cónyuge previsto en el artículo 855.1.º: «Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales».

Entre los deberes conyugales se encuentran el «ayudarse» (art. 67 del Código Civil) y el «socorrerse mutuamente» (art. 68 del Código Civil).

Por otra parte, los derechos del cónyuge viudo vienen contemplados en el artículo 834 y siguientes del Código Civil.

COMENTARIO

El núcleo de la sentencia ha de centrarse en analizar si se ha producido el supuesto legal de desheredación del cónyuge previsto en el artículo 855.1.º por haber incumplido la esposa de forma grave o reiterada sus deberes conyugales. Parece que hubo una total omisión por parte de la misma de su deber de ayudar a su marido en esos momentos tan duros y de tal gravedad. Como dice

el Supremo, debería haber prestado «asistencia... moral, física, apoyo, comprensión... a lo que estaba obligada conforme disponen los artículos 67 del Código Civil... y 68».

El efectivo incumplimiento grave y reiterado no queda desvirtuado, según el Supremo, por el hecho de haberse promovido demanda de separación, por lo que añade, que los derechos del cónyuge viudo se mantienen de conformidad con el artículo 834.

Un punto interesante es el de determinar si es necesario detallar en el propio testamento los hechos que provocan la desheredación, ya que en el presente caso el relato fáctico contenido en la demanda de separación sirve de base para demostrar el incumplimiento de los deberes conyugales. El hecho de que las relaciones entre los cónyuges no fuesen buenas, resulta intrascendente, pero el que no prestara la esposa asistencia alguna a su marido, habiéndosele diagnosticado una enfermedad grave constituye, desde luego, un claro incumplimiento de sus deberes conyugales. Sirve la demanda de separación para explicar y explicitar en qué consistió el citado incumplimiento.

En el testamento quedaba perfectamente expresada la causa de la desheredación, con lo que se cumplía la exigencia del artículo 849 del Código Civil, sin que, como dice el Supremo, «sea preciso relatar y menos detallar los hechos que provocan la desheredación, presentándose la voluntad de desheredar como decidida y suficientemente patente, lo que aquí sucede».

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

1.5. Obligaciones y contratos

INCUMPLIMIENTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBRA CONTRATADA. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE ENERO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don José Almagro Nosete.

Antecedentes.—El objeto principal de la litis halla su origen en el arrendamiento de la obra contratada que tiene por base la realización de una máquina con destino a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de Burgos. La discrepancia entre las partes versa sobre si se produjo o no incumplimiento de las obligaciones por parte de la actora y recurrida, y, para ello, debe atenderse a cuál fue el objeto del contrato. En tanto que la actora manifiesta que cumplió con aquello a lo que se comprometió: la fabricación de la máquina, según diseño de la demandada, por lo que fallando un equipo de vacío en el que no tuvo participación, y realizando la obra según lo instruido, procede el pago íntegro de lo por ella ejecutado al no poder responsabilizársele de un error de diseño, ni poder garantizar su resultado; la parte demandada sostiene, por su parte, que se limitó a exponer las nociones básicas de aquello que necesitaba, por lo que acometiendo la actora la fabricación de la máquina y habiendo resultado inservible, procede reconocer el incumplimiento por aquélla del contrato, no habiendo lugar a pago alguno.

Doctrina.—Se ampara la doctrina en que, con carácter excepcional, aplica la Sala la revisión a los supuestos en que la valoración de la prueba sea contraria